i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas de producción.

La producción total asegurada no podrá superar la cuota que inicialmente le sea asignada, según la normativa vigente, incrementada hasta un 10 por 100.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos siguientes:

Grupos	Variedades	Precios	
		Ptas./Kg	Euros/Kg
I. Tabaco curado al aire caliente ..	Virginia	450	2,70
II. Tabaco rubio curado al aire	Burley E o procesable .	360	2,16
III. Tabaco negro curado al aire	Burley fermentado y Havana	360	2,16
IV. Tabaco curado a fuego	Kentucky	385	2,31

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro con precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los precios con anterioridad al inicio de la suscripción, dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límite siguientes:

31 de octubre para tabaco Virginia.

15 de octubre para el resto de tabacos, excepto en León para el tabaco Havana, cuya fecha límite será el 30 de septiembre.

Se entiende por recolección, cuando el Tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para la variedad Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para el resto de variedades.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio.

Excepcionalmente, ENESA, podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5686 *ORDEN de 9 de marzo de 2001 por la que se definen el objeto, la producción asegurable y las condiciones de aseguramiento en relación con la Póliza Multicultivo de Cítricos, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el objeto, la producción asegurable y las condiciones de aseguramiento en relación con la Póliza Multicultivo de Cítricos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

El agricultor que cultive las producciones de cítricos: Naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo podrá optar, para garantizar sus cultivos, entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente, o la totalidad de los mismos de forma conjunta suscribiendo la póliza multicultivo y, en su caso, el seguro complementario a la misma.

Artículo 2. *Producción asegurable.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las producciones asegurables de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo. En consecuencia, el agricultor que suscriba la póliza multicultivo deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro combinado, incluyéndose todas ellas en una misma declaración de seguro.

2. Son asegurables en esta póliza todas las producciones de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo contempladas en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación en Cítricos.

La póliza suscrita tendrá la consideración de póliza multicultivo cuando incluya producciones de, al menos, dos de los cultivos anteriormente señalados.

Artículo 3. *Condiciones de aseguramiento.*

Será de aplicación a las declaraciones de seguro de la póliza multicultivo y de su complementario, en su caso, el condicionado vigente que regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales

por Inundación en Cítricos, a excepción de los aspectos concretos regulados en la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en la ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5687 *ORDEN de 9 de marzo de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación en Algodón, regulado en la presente Orden, serán todas las parcelas situadas en las provincias y comarcas siguientes:

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga (exclusivamente en la comarca norte o Antequera), Murcia, Sevilla y Toledo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de Algodón.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de Algodón, susceptible de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

La producción de Algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de plantación. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas de producción, teniendo en cuenta que no es producción asegurable el Algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (Agroseguro) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinara por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos siguientes:

El precio a aplicar para las distintas variedades para el pago de la prima será de 135 ptas/Kg equivalente a 81,14 euros/100 Kg.

El precio a utilizar para la valoración de los daños en cantidad, será el siguiente:

	Ptas/Kg	Euros/100 Kg
Todas las variedades	135	81,14

El precio a utilizar para la valoración de los daños en calidad serán los siguientes:

	Ptas/Kg	Euros/100 Kg
Grado 4,5 o menores	135	81,14
Grado 5	133	79,93
Grado 5,5	130	78,13
Grado 6	126	75,73
Grado 6,5	122	73,32
Grado 7 o superior	117	70,32